



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900349-00
Demandante: SANITAS E.P.S S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Asunto: Admite demanda

Con auto del 21 de febrero de 2022¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante (i) la adecuara en su totalidad al medio de control de Reparación Directa; (ii) allegara constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa; (iii) precisara cuál es el hecho generador del daño para el presente asunto, explicando detalladamente el título de imputación del cual se pretende valer; (iv) identificara, en caso de que existiera, el acto o actos administrativos por medio de los cuales las entidades demandadas negaron los recobros objeto de esta demanda, los cuales deberán aportarse con constancia de notificación y ejecutoria; (v) en el evento de existir acto administrativo denegatorio de los recobros expedido por parte de las entidades demandadas, debería formularse la respectiva pretensión de nulidad con restablecimiento del derecho; y (vi) en caso de solicitarse la nulidad de los actos administrativos denegatorios de los recobros dictados por las entidades demandadas, se deberían identificar las normas jurídicas violadas y explicarse el concepto de su violación, precisando la causal o causales de nulidad que se invocan frente al acto administrativo objeto de control de legalidad.

El apoderado judicial de la parte demandante, con escrito radicado electrónicamente el 8 de marzo de 2022², adecuó la demanda al medio de control de reparación directa donde precisó el hecho generador del daño y el título de imputación que se pretendía hacer valer, allegó la constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y aclaró que en el presente caso no se traba de la nulidad de un acto administrativo.

Por tanto, el juzgado encuentra viable admitir la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **SANITAS E.P.S. S.A.** Sin embargo, se admitirá únicamente contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, ya que además de cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA., tanto en la subsanación como en el escrito que contiene la demanda integrada únicamente se demanda a dicha entidad, a lo que se suma el hecho que el trámite de la conciliación prejudicial tan solo se surtió con esa administradora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Ver documento digital “11.- 21-02-2022 AUTO INADMITE DEMANDA”.

² Ver documentos digitales “13.- 08-03-2022 CORREO” “14.- 08-03-2022 DEMANDA” y “15.- 08-03-2022 SUBSANACION”.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por **SANITAS E.P.S. S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al presidente de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y en la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: La entidad demandada, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. JORGE ELIÉCER GAITÁN RIVERA**, identificado con C.C. No. 80.036.763 y T.P. No. 196.108 del C. S. de la J., como

apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

Ajmy

Correos electrónicos
Demandante: joegaitan@keralty.com; notifiacjudiciales@keralty.com
Demandada: notificaciones.judiciales@adres.gov.co ; correspondencial @adres.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

³ Ver documento digital "17.- 08-03-2022 CERTIFICADO EYRL SANITAS" página 12.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf0f6a51589b7a3b39ec04371c072aadae58179c53000fbb71b2672f77567a**

Documento generado en 25/07/2022 11:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>